



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00134-00
ACCIONANTE:	Sandra Milena Pérez Vega
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede recurso de apelación de sentencia

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: (i) en el presente caso la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones²; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente por la entidad demandada³; y (iii) las partes no solicitaron que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento PDF denominado «14Sentencia» del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «16RecursoApelacionEjercito» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deff13d7cd24deb2a952e00c2af718125114d6782f7680240d815f019bd59c43

Documento generado en 21/04/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00188-00
DEMANDANTE:	PETRONA DE JESÚS OSORIO PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la imposición de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en contra del apoderado de la parte demandante el abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la parte demandante el doctor Joaquín Negrette Sepúlveda, se dispuso otorgar el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el 4 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora justificó su inasistencia en quebrantos de salud, anexando como soporte historia clínica, así como incapacidad medica emitida el 31 de marzo de 2022 (ver archivo pdf denominado «28IncapacidadMedicaApoderadoDemandante» del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en los numerales 3 y 4:

*«**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

De conformidad con la norma citada, se tiene que el Juez o Magistrado puede exonerar de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a la audiencia, cuando se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, justificaciones debidamente fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que el Apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, advierte que probó la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que presentó quebrantos de salud el día de la celebración de la audiencia inicial, situación que se acredita con la incapacidad médica emitida por el médico internista Carlos Vargas Salcedo el 31 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se atenderá de sancionar al abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al doctor **JOAQUÍN NEGRETTE SEPÚLVEDA**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847498acb2e0190229d4432d72aee4421c7537a7683b6e27fa0d887e8d4046b**
Documento generado en 21/04/2022 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
DEMANDANTE:	FERNANDO DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
VINCULADO:	SUBSECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta memorial enviado al buzón de correo electrónico el 4 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandante, en el cual se promueve incidente de desacato, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso *«Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional»*¹, decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandada el 19 de junio de 2018², concediéndose ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 11 de julio de 2018³.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de confirmar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017⁴.

Con posterioridad, a través de memorial allegado el 4 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento del auto de fecha 13 de junio de 2018. Como fundamento de la solicitud expuso que el señor Fernando Dueñas fue citado a Junta Medico Laboral el día 29 de septiembre de 2020, por parte de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional, estableciéndose a través de Acta No. 8065 del 29 de septiembre de 2020, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.59%, determinándose que no es apto de reubicación laboral.

Expone que el anterior dictamen fue recurrido en apelación, correspondiendo al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, mediante dictamen del 3 de diciembre de 2021, emitió Acta número M21-248 TML21-2575 MDNSG-TML-41.1 registrada en el folio no. 190-371, dictaminándose una pérdida de capacidad laboral del 59%, confirmando la recomendación de no reubicación

¹ Pág. 43 a 56 del archivo pdf denominado «001CuadernoMedidaCautelar1» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

² Pág. 59 a 67 del archivo pdf denominado «001CuadernoMedidaCautelar1» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «002CuadernoMedidaCautelar2» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «006AutoConfirmaSuspensionProvisional» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

laboral.

Indica que mediante Resolución número 00571 del 9 de marzo de 2022, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Fernando Dueñas, con fundamento en que el acta de emitida por el Tribunal Médico Laboral estableció que no era apto para reubicación.

Expone que la entidad demandada está incumpliendo con la orden judicial de reintegrar al señor Fernando Dueñas, dado que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 04649 de 22 de septiembre de 2017, se da ya que el Tribunal Médico Laboral recomendó no reubicar al señor Fernando Dueñas, misma situación que acontece con la Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, que se fundamenta en la recomendación de no reubicar del Tribunal Médico Laboral.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece las sanciones por el incumplimiento de una medida cautelar, así:

«ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave».

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 13 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017, proferido por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica del señor Fernando Dueñas, esto al considerar que la entidad demandada debió agotar inicialmente la reubicación del prenombrado y no disponer de manera inmediata su retiro.

En este orden de ideas, revisados los anexos del escrito promotor del trámite incidental, se advierte que mediante Resolución número 00571 del 09 de marzo de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso retirar nuevamente del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica al Patrullero Fernando Dueñas (ver páginas 35 a 37 del archivo pdf denominado «02SolicitudIncidente» del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital)

En consecuencia, por resultar procedente teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma, dispone que «La sanción será impuesta por la

*misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar», se abrirá incidente de desacato en contra del General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.018, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, funcionario sobre el cual recaerá una eventual imposición de multas, en caso de no acreditarse el cumplimiento debido a la orden emanada de este Despacho Judicial.*

Para el efecto, se correrá traslado de la presente solicitud de incidente de desacato por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 210 y 241 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.018, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la apertura del Incidente de Desacato al General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** a través de los buzones dispuestos para tal fin.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término improrrogable de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa.

Para tal efecto, adjúntesele copia del escrito de incidente y del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dfbaced5869f2706a87abcf44d90dac5e9faad492a17713480dba25ac017f**
Documento generado en 21/04/2022 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00209-00
DEMANDANTES:	ALBERTO MANDÓN PRADO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AEREA
ASUNTO:	ADICIÓN DE AUTO

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, frente a la providencia dictada por este Despacho el día 31 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 31 de marzo de 2022¹, este Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente medio de control, fijando fecha para la celebración de audiencia inicial para el día miércoles diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial enviado del 5 de abril de la presente anualidad², la apoderada de la entidad demandada, solicitó la aclaración y/o adición del auto proferido el 31 de marzo de 2022, indicando que le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitando que se tenga como contestada la demanda por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta importante señalar que los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración y adición de providencias disponen lo siguiente:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹ Archivo PDF número «47AutoAvocaFijaAudiencialInicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «50SolicitudAclaracionApoderadaFac» del expediente digital.

(...)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende que la aclaración de una providencia solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive; a su vez, la adición solo es procedente cuando la decisión deje de resolver alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia. A su vez, la aclaración o adición solo procede cuando se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora, se advierte de la solicitud aclaración y adición, se circunscribe a que le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, y se tenga por contestada la demanda por parte de la Fuerza Aérea Colombia, solicitud que fue presentada el 5 de abril de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria³ del auto proferido el 31 de marzo de 2022.

Al respecto, se advierte que el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 31 de marzo de la presente anualidad, reconoció personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, echándose de menos a la Fuerza Aérea Colombiana, conforme se advierte del memorial poder obrante a página 1 del archivo pdf denominado «017ContestacionDdaEjercitoAnexos» del expediente digital.

En consecuencia, advirtiéndose que en el auto del 31 de marzo de 2022, dejó de decidirse una situación que debía ser abordada en la providencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de adición se presentó dentro de la oportunidad depuesta en el artículo 287 del CGP, el Despacho accederá a esta, en el sentido de adicionarse al numeral cuarto de la referida providencia, el reconocimiento de personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, para actuar como

³ Código General del Proceso, artículo 306: EJECUTORIA. «Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos».

apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Asimismo, **se entenderá por contestada la demanda por parte de la Fuerza Aérea Colombiana**, en los términos y bajo los mismos efectos que el Ejército Nacional⁴, comoquiera que se allegó una sola contestación por ambas instituciones.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto dictado dentro del proceso de referencia, el día 31 de marzo de 2022, lo siguiente:

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, cédula de ciudadanía número 37.440.866, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y **Fuerza Aérea Colombiana** en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «017ContestacionDdaEjercitoAnexos» del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «46PoderEjercito» del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d09e103683ab4fcff3b22afaad2a8dd3112c3f4d85d60d5a55334a910d82a4f7
Documento generado en 21/04/2022 09:07:23 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo PDF número «015Contestacion DdaEjercitoConexcepciones» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00003-00
ACCIONANTE:	EDGAR QUIROGA TORRES AGENTE OFICIOSO DE LEIDY JOHANNA COLLANTES DELGADO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por la cual se **Revocó** el auto proferido por este Juzgado el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), que sancionó al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Por otra parte, se advierte que mediante memorial del 20 de abril de 2022¹, la entidad accionada solicitó la inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en auto del 1 de abril de la presente anualidad, sin embargo, como se dijo con antelación, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sanción impuesta, por lo que a la fecha no existe sanción pendiente por ejecutar, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «20SolicitudInaplicacionSancion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddb206d274256660c8064aaeacb80c1586c9320f0c81e66c6272449ad4a84c**
Documento generado en 21/04/2022 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00081-00
DEMANDANTE:	Arturo Elpidio Pérez Guerrero
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
ASUNTO:	Auto requiere a la parte accionada

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que en providencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022¹, se dispuso requerir a la entidad accionada para que procediera a enviar copia auténtica, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al proceso de cobro coactivo, incoado contra el demandante, con ocasión del comparendo número **9505769 del 03 de junio de 2009**; no obstante, si bien la entidad accionada junto con la contestación de la demanda allegó un expediente administrativo, se observa que los documentos no corresponden al número de comparendo del proceso de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho requerirá, al señor **Jorge Alberto Godoy Lozano**² en su calidad de Secretario de Despacho de la Oficina de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en el auto del 31 de marzo de 2022. Asimismo, se deberá comunicar este requerimiento al apoderado de la entidad³ **Eduardo Barrera Aguirre**, enviando la presente providencia a los correos electrónicos⁴: edubarrera_abogado@hotmail.com y al correo institucional: eduardo.barrera@cundinamarca.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR de conformidad con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y aquellos previstos en el numeral

¹ Documento PDF denominado «08AutoAdmiteDemanda»; del expediente digital.
² https://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetranporte/Secretariadetranp orteDespliegue/asquienes_somos_contenidos/csecretrans_quienes_direct_funcionarios/!ut/p/z1/!ZDRTslwFlafy JzT1cluV5gdG5OllczeNE0po4m02A4vfHoH0URjMvTcneT7_5PzgYAWhFNvtIO99U69DPuzuJM14QUpb8kDF nWB-X3FMkqCGcpbC4A_pgC2SphFJEvExD_z39v-lt-BBDj9dW1A4OBJDTPgNxVP3-xrqdh1bF15M1zkQZ_cFHqb3rjbNbH6HV0ehg-qBclF_U1gai5e7k9NlrsAO3AXG5TbNsEIWkwmY1w5wvOJ-yFB9n9BfAgzNQl5MI5Yjz9BMYs3_t-NhvW7fFyXaefcB_7wRiw!!/ Tomado de la página web el día 21 de abril de 2022 a las 11:50 a.m.
³ Documento PDF denominado «12ContestacionDemanda» pág. 2; del expediente digital.
⁴ Documento PDF denominado «12ContestacionDemanda» pág. 19; del expediente digital.

4º del proveído del 31 de marzo de 2022, al señor Jorge Alberto Godoy Lozano, en su calidad de Secretario de Despacho de la Oficina de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en el auto referido, esto es, enviar copia auténtica, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al proceso de cobro coactivo, incoado contra el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 79.753.504 de Bogotá, con ocasión del **comparendo número 9505769 del 03 de junio de 2009**.

En caso de que la autoridad administrativa requerida no cuente con la documentación solicitada, así deberá manifestarlo y comunicarlo a este Despacho, en el mismo término concedido.

SEGUNDO: COMUNICAR este requerimiento al apoderado de la entidad **Eduardo Barrera Aguirre**, enviando la presente providencia a los correos electrónicos⁵: edubarrera_abogado@hotmail.com y al correo institucional: eduardo.barrera@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Documento PDF denominado «12ContestacionDemanda» pág. 19; del expediente digital.

Código de verificación:

bc76056f729107a9c9fabf5e8c45b3ca57f95d630844e251042caddce55ea8ec

Documento generado en 21/04/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00093-00
ACCIONANTE:	María Isabel Gómez Vergel y otros
ACCIONADO:	Municipio de Río de Oro - Secretaría de Planeación y Empresa de Servicios Públicos-PROVISERVICIOS-
ASUNTO:	Declara falta de competencia por factor territorial

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presenta la la señora María Isabel Gómez Vergel y otros, en contra del Municipio de Río de Oro (Cesar) - Secretaría de Planeación y la Empresa de Servicios Públicos-PROVISERVICIOS-, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra Municipio de Río de Oro (Cesar) - Secretaría de Planeación y la Empresa de Servicios Públicos-PROVISERVICIOS-, solicitando se ordene a las autoridades demandadas que suministren el servicio de gas natural y se construya la red de alcantarillado que recoja las aguas servidas de la comunidad del barrio 3 de mayo del municipio de Río de Oro del departamento del Cesar.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*«**Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en **actos, acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil».

A su vez, el artículo 16 de la misma ley prevé:

*«**Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda*

instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Resaltado por el Despacho)

Ahora bien, se advierte que conforme se expuso en el libelo introductorio de la demanda, los hechos constitutivos de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad acontecen en el **Barrio 3 de mayo**¹ del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar.

Al respeto, se destaca que de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020**, mediante el cual se creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, y el Acuerdo **PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, en el que se organizó el circuito judicial administrativo de Ocaña, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció la competencia territorial de este Juzgado, que comprende los municipios de: Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto y Teorama. En consecuencia, como los hechos alegados se originan en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia.

En este orden de ideas, se tiene que el **artículo 2** numeral **11.1** del Acuerdo **PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**², estable que el «*Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar, y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cesar*». Así, es claro que los jueces administrativos de Valledupar son los competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina Judicial Seccional Valledupar³ (repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que la demanda surta el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por la señora María Isabel Gómez Vergel y otros, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría,

¹ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 2-3 del expediente digital.

² Artículo 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos.

³ Extraído de la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-cesar-3/inicio?p_p_auth=T3PGq0yx&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=39602228&_101_type=content&_101_urlTitle=canales-de-comunicacion-seccional-cesar, el día 18 de abril de 2022 a las 4:55 p.m.

procédase a enviar el presente expediente digital al Oficina Judicial Seccional Valledupar (repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que la presente demanda surta el reparto entre los jueces de ese circuito judicial administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d3940e9a9550a3476ad9823b0a9a1d7e2c8e17df9138bedd0097d8ca44c61f

Documento generado en 21/04/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>